



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO : 50001 3331 007 2011 00088 00
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO CONTRERAS CONTRERAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

1. Procede el Despacho a resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte accionante visible a folios 82-83 del cuaderno principal, el cual coloca en conocimiento el fallecimiento del demandante Luis Alberto Contreras Contreras y solicita tener como parte demandante en el proceso a su cónyuge supérstite, la señora María Rocío Vega Vivas.

Al respecto, la sucesión procesal, está regulada en el artículo 60 del C.P.C. el cual dispone:

“ARTÍCULO 60. SUCESION PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidentes.”

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante Luis Alberto Contreras Contreras mediante Registro Civil de Defunción¹, como también se acredita el vínculo matrimonial de éste con la señora María Rocío Vega Vivas a través de Registro Civil de Matrimonio², razón por la cual es procedente reconocer a la señora Vega Vivas, como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

2. Por otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte accionada, en audiencia realizada el día 27 de noviembre de 2018³, el Despacho

¹ Fl. 84

² Fl. 85

³ Fls. 94-95 envés



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

para efectos de entrar a estudiar el tema de la cosa juzgada, puesta en conocimiento, y para saber si estamos frente a dicha causal de terminación del proceso, ordena, por Secretaría, vía correo electrónico OFICIAR al Juzgado Sexto Oral Administrativo del Circuito de Villavicencio, a efectos de que se sirva remitir con destino al proceso de la referencia y por el mismo medio, copia del escrito de la demanda y de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2016, que reposan dentro del expediente radicado bajo el número 50001 3333 006 2014 00429 00 en el que fungió como demandante la señora María Rocío Vega Vivas y como demandada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Para lo cual, se le concede el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se requiere a la apoderada de la parte demandada, se sirva realizar todas las acciones necesarias para el recaudo de la prueba en el término señalado, de conformidad con el deber que le asiste de colaborar en la práctica de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado N° 015 de fecha 11 ABR 2019 fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 7:00 a.m.	
ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ Secretaria	